



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas...	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 71 24 94

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXVIII

Viernes 6 de julio de 1973

Núm. 81

Administración Central

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de junio de 1973 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1973-74 en distintas zonas o provincias. ("Boletín Oficial del Estado número 153, de 27 de junio de 1973).

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1973-74.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1. Períodos hábiles. — Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y javalí

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la Cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el segundo domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la Cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el primer domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Becada

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Anátidas: Cisnes, gansos y patos.
Rálidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.
Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibebes, andarrios, agujas, zarapitos y becaínas.
Somormujos: Zampullines y labancos.
Garzas y flamencos.
Gaviotas: Charranes y fumareles.
Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatrazes, cormoranes y álcidas.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas

aves desde puestos fijos o flotantes, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1973-74, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, la temporada hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tórtola

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 10.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que se disponga con arreglo al artículo 10 de esta Orden.

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17,8 y 25,7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos, e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberá adaptarse a un plan o reglamento especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el BOLETIN OFICIAL de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca y Zaragoza se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Mamíferos predadores (lobo, zorro, gato montés, gineta, turón, marta, garduña, nutria tejón y comadreja).

Desde el 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

Desde el 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se permite la caza de estas especies con lazos, cepos y trampas tipo caja durante todo el año, pero en época de veda será preciso contar con una autorización nominal y gratuita, concedida por la Jefatura Provincial del ICONA.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 26 de abril de 1971, se acuerda que la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores, requerirán la previa autorización del Gobernador civil y se ajustarán a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la organización y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25,5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que la Jefatura Provincial del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportu-

nas, declare de emergencia cinegética temporal.

ISLAS CANARIAS

Santa Cruz de Tenerife.

Toda la caza en general.

Del primer domingo de septiembre al tercer domingo de diciembre.

Las Palmas.

Caza menor, excepto conejo.

Del 2 de agosto al cuarto domingo de diciembre.

Conejo

Del 2 de agosto al primer sábado de septiembre, sin armas de fuego, y del primer domingo de septiembre al primer domingo de diciembre, con armas de fuego.

ISLAS BALEARES

Caza menor y aves acuáticas

Del cuarto domingo de septiembre al cuarto domingo de enero.

Las demás especies

Los mismos períodos hábiles señalados para el territorio peninsular, en lo que se refiere a las especies existentes en estas islas.

Art. 2. Protección a la caza en general.—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17 c del Decreto de 21 de julio de 1972).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 48.2.14 y 48.3.18).

Art. 3. Protección a la caza mayor.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante la temporada de caza.

Cuando en un coto de caza mayor y dentro de éste, en una mancha determinada, se pretenda celebrar una montería, no se podrá cazar esta mancha con batidores o perros durante toda la temporada, salvo en la fecha en que se celebre dicha montería.

En las manchas de los cotos de caza mayor existentes en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y Toledo, donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos, entendiéndose por tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos serán autorizados por las Jefaturas Provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 6 b), 9, 10 y 11 del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

En la especie de ciervo, queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4. Protección a la caza menor.—Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, de las provincias de Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, La Coruña, Las Palmas, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra (zona Sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sonia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia, siempre que así lo acuerde la Dirección del ICONA a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Art. 5. Caza en época del celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.—En los cotos legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de re-

cecho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados, que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 6. Caza del rebeco, cabra montés, ciervo, gamo, avutarda y urogallo en terrenos de aprovechamiento cinegético común.—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas aprobará ese Instituto.

Art. 7. Caza del corzo en terrenos de aprovechamiento cinegético común.—Para poder cazar esta especie en las provincias de León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Oviedo, Santander y Soria, se precisa una autorización similar a la indicada en el artículo anterior.

Art. 8. Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.—Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 9. Media veda.—El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, chova, grujilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 15 de agosto y 23 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán:

a) Modificar la fecha de iniciación de la temporada hábil, trasladándola al día 26 de agosto, siempre que tal decisión se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 5 del citado mes.

b) Modificar la fecha de cierre de la temporada hábil, trasladándola al 16 o al 30 de septiembre, siempre que tal decisión se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 9 del citado mes.

En las provincias o en aquellas zonas de la misma donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la

veda hasta que se inicie la temporada general de caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes del día 1 de agosto.

Art. 10. Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.—Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcaces o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, chovas, gragillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el BOLETIN OFICIAL de las provincias afectadas.

Art. 11. Medidas circunstanciales.—Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 12. Reglamentaciones especiales.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25,2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 13. Caza de aves fringílicas y emberízidas.—Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílicas, pinzón verderón, pardillo, jilguero, chamariz y lúgano y de las emberízidas, triguero y escribanos, a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las

Sociedades ornitológicas sindicadas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de cuarenta y cinco. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

Art. 14. Modalidades especiales de caza.—
a) Por ese Instituto se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar las diversas modalidades de caza reseñadas en el artículo 25 del Reglamento de Caza, tanto en terrenos de aprovechamiento común como en los que estén sometidos a régimen cinegético especial. En tanto no se dicten las disposiciones específicas que en cada caso procedan, se entenderá que la práctica de estas modalidades de caza no estarán sujetas a más limitaciones que a las generales contenidas en la Ley y Reglamento de Caza y en la presente Orden de Vedas.

b) Tratándose de modalidades tradicionales de caza practicadas en determinadas comarcas, ese Instituto, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados o a propuesta de los mismos, podrá, de acuerdo con los usos y costumbres locales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del número seis del artículo 25 del Reglamento de Caza, autorizar la práctica de esas modalidades. La resolución dictada al efecto se hará con respeto a los compromisos internacionales suscritos por el Estado español, imponiéndose en todo caso las condiciones que garanticen la adecuada conservación de las especies afectadas.

Art. 15. Perros errantes.—Para la plena aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.3 a, del Reglamento de Caza será preciso que las Jefaturas Provinciales del ICONA expidan el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes, en el período comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de febrero.

En terrenos de aprovechamiento cinegético común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La organización y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Tratándose de terrenos acotados, este permiso será expedido a petición de los titulares interesados, autorizándoles para cazar los perros errantes por mediación de sus guardas. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a dos meses.

Art. 16. Recomendaciones.—Se recomienda

a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el BOLETIN OFICIAL de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 17. Especies protegidas en todo el territorio nacional.—Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Oso, lince, armiño, meloncillo, cigüeña, espátula, porrón pardo, malvasía o bambaleta, tarro canelo o labanco, focha, cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

Art. 18. Medidas de seguridad.—Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza con armas en toda clase de terrenos situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería o gancho. A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería o gancho. Las Jefaturas Provinciales del ICONA publicarán periódicamente en la prensa local nota informativa de las monterías y ganchos autorizados.

Art. 19. Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.—Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.—Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.—Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973, por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

Art. 20. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.—Salvo indica-

ción en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Cualquier otra limitación similar a las establecidas en el presente artículo, deberá ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el artículo 11 de esta Orden.

ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

ALBACETE

Queda prohibida la caza de la avutarda.

ALICANTE

a) Queda prohibida la caza de la especie jabalí.

b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de diciembre.

AVILA

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y avutarda.

BADAJOS

a) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

b) Dentro de su período hábil, el ejercicio de la caza mayor queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

BALEARES

a) Queda prohibida la caza de la liebre.

b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el segundo domingo de diciembre.

c) Dentro del período de media veda que se establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la presente Orden, el ejercicio de la caza queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

BARCELONA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y urogallo.

b) El período hábil de caza del jabalí en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de enero.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de córvidos durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

d) Dentro del período de media veda que se establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la presente Orden, el ejercicio de la caza queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

BURGOS

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí.

b) Queda prohibida la caza de la avutarda.

CÁCERES

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo, corzo y muflón en los términos municipales de Madrigal de la Vera, Villanueva de la Vera, Valverde de la Vera y Talaveruela, en la zona comprendida entre

la carretera 501 (Arenas de San Pedro - Plasencia), y los límites con la provincia de Avila.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de la avutarda comenzará el segundo domingo de marzo.

CÁDIZ

a) En toda clase de terrenos, la temporada hábil de caza de las especies corzo, tendrá dos períodos: Uno el comprendido entre los días 19 de agosto y 1 de octubre y otro, de seis semanas de duración como máximo, comprendido entre los meses de marzo y abril. El comienzo de este segundo período y su terminación será fijado con la suficiente antelación por la Jefatura Provincial del ICONA, oído previamente el Consejo de Caza.

b) Queda prohibida la caza de la cabra montés y de la avutarda en toda clase de terrenos.

c) La caza de aves acuáticas en la laguna de Medina durante la temporada hábil para dichas especies queda limitada a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

CASTELLÓN DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés.

CIUDAD REAL

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, muflón y corzo.

CÓRDOVA

a) Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

b) Durante los períodos hábiles de la caza menor y de las aves acuáticas, el ejercicio de la caza menor queda limitado a sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

CUENCA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí.

GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

GRANADA

Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y muflón.

GUADALAJARA

a) Queda prohibida la caza del corzo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí, en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejo de las Truchas.

GUIPÚZCOA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de córvidos en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

HUELVA

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo, El Berrocal, Paterna del Campo, Villalba del Alcor, Niebla, Valverde

del Camino, Zalamea la Real, Río Tinto Nerva y Manzanilla.

b) El período hábil de caza del conejo en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de diciembre.

c) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

HUESCA

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo, corzo y urogallo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva de Anayet.

c) Dentro de su período hábil, la caza del jabalí queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

JAÉN

Queda prohibida la caza de las especies muflón y corzo.

LA CORUÑA

a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza mayor y menor, incluidos los mamíferos predadores, terminará el primer domingo de enero y el de la caza de aves acuáticas, el tercer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza del colín.

LAS PALMAS

Queda prohibida la caza de las especies hubara o avutarda, pardela, colín y alcaraván.

LEÓN

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

LÉRIDA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo.

b) Queda prohibida la caza de las especies faisán y colín en los términos municipales de Viella, Mig, Arán, Vilamós y Arres.

LOGROÑO

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

LUCO

a) El período hábil de la caza menor en toda clase de terrenos terminará el primer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y menor en el término municipal de Foz.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Fonsagrada, Negueira de Muñiz, Navia de Suarna, Cervantes, Los Nogaes, Piedrafita del Cebrero, Berceira, Vivero, Cerro, Jove, Muras y Orol.

MÁLAGA

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

MURCIA

Queda prohibida la caza de la especie arruí o muflón del Atlas.

NAVARRA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y rebeco.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

c) Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

d) Queda prohibida la caza de la especie colín.

e) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes: Carretera de Vitoria a Estella, hasta el cruce de Acedo; carretera hasta Mendaza, divisoria de las sierras de Nazar, Ubago, San Gregorio, Etayo y Monjardín, carretera de Vitoria a Estella, desde Estella a Puente de la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Irurzun y Echarri, en línea recta al río Erga, y por este río hasta Villanueva, divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; de la misma divisoria hasta el Alto del Perdón, bajando Biurrun, a Muruarte de Reta, se cruza la sierra de Alaiz y se sigue la divisoria de aguas hasta el Alto Loiti; carretera nacional 240 hasta la venta de Judas; carretera hasta Lumbier, río Salazar hasta Navascués; carretera Aburgui y río Esca.

ORENSE

a) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de todas las especies terminará el primer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de las especies corzo y jabalí.

OVIEDO

Queda prohibida la caza de las especies urogallo, perdiz chúcar, mirlo, zorzal común y zorzal charlo.

PALENCIA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del jabalí y del lobo.

b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

PONTEVEDRA

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor y del lobo terminará el segundo domingo de enero.

b) La caza de aves acuáticas entre el segundo domingo de enero y el primer domingo de marzo podrá practicarse todos los días de la semana en las rías y costas de la provincia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas de Ons y Cíes.

SALAMANCA

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

a) Queda prohibida la caza de las especies muflón y gamo en las islas de Tenerife y La Palma.

b) Queda prohibida la caza de las palomas

aborígenes torcaz y rabiche y de la chocha perdiz o gallinuela en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de la perdiz en las islas de La Palma y Hierro.

d) Queda prohibida la caza con hurón en la zona de Los Lajiales en la isla de Hierro.

SANTANDER

Queda prohibida la caza del mirlo y del zorzal común o malvís.

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de la avutarda terminará el último domingo de marzo.

SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcóllar, El Madroño y Castillejo de las Guardas.

SORIA

a) Queda prohibida la caza de la especie gamo.

b) Dentro de su período hábil la caza del jabalí queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

c) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor terminará el segundo domingo de enero y el de la caza mayor el primer domingo de febrero.

d) Queda prohibida la caza del ciervo en toda la provincia, excepto en la zona comprendida entre la carretera N-111, tramo Soria, Logroño; la N-122, tramo Soria-Zaragoza, y los límites de la provincia de Soria con las de Logroño y Zaragoza.

e) Queda prohibida la caza del corzo en la zona de la provincia situada al sur de la carretera N-122, tramo Valladolid-Soria-Zaragoza.

TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de "La Encañizada", salvo en la zona del "Embut", que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la "Acequia del Ala" y "Cordón de Ortiz".

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 50 metros de anchura alrededor de la laguna de "Tancada".

c) La caza de aves acuáticas en los cotos privados y en los terrenos de aprovechamiento cinegético común del delta del Ebro, queda limitada a los viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del período comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de marzo.

d) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

e) La caza de tordos, estorninos y zorzas durante el período hábil de caza menor y durante su período de prórroga estará permitida todos los días de la semana en los términos municipales de Alcanar, Aldover, Aleixar, Alfara de Carlés, Alforja, Almoester, Amella de Mar, Amposta, Borjas del Campo,

Botarell, Castellvell, Cenia, Cherta, Freginals, La Galera, Godall, Mas de Barberáns, Masdenverge, Maspujols, Perelló, Riudecañas, Riudecolls, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Tortosa, Ulldecona, Vandellós y Vilaplana, debiendo practicarse en puestos fijos y en las condiciones que determine la Jefatura Provincial del ICONA.

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí.

TOLEDO

a) La caza de la especie corzo solo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del ICONA expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

b) A propuesta del Consejo de Caza, queda prohibida la caza de todas las especies en los términos municipales de Villatobas, Central de Almaguer y Quero.

VALENCIA

a) Desde el primer domingo de septiembre hasta la fecha de apertura del período hábil de la caza menor estará permitida la caza del conejo y de la liebre en toda clase de terrenos sólo con perros y en las condiciones que determine la Jefatura Provincial del ICONA. La caza de estas especies con armas de fuego estará autorizada, también en toda clase de terrenos, desde el comienzo del período hábil de caza menor hasta el último domingo de diciembre.

b) La Jefatura Provincial del ICONA, oído el Consejo Provincial de Caza, definirá los terrenos pantanosos a que hace referencia el artículo 1.º de esta Orden cuando trata de la caza de aves acuáticas.

VIZCAYA

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

b) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

ZAMORA

Queda prohibida la caza de las especies gamo, corzo y ciervo.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

Art. 21. Infracciones. — La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de junio de 1973. — ALLENDE Y GARCIA - BAXTER.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. 2464

Administración Provincial

JUNTA PROVINCIAL DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y EQUIPO ESCOLAR

Por don Antonio García González, con domicilio en Dueñas, que ha realizado las obras de reparación y adaptación del Colegio Nacional "Reyes Católicos" de la ciudad de Dueñas, se ha solicitado la devolución de la fianza constituida en su día para responder de la ejecución de dichas obras.

Lo que se hace público a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra la expresada Contrata de las obras por los daños y perjuicios que sean de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones por accidentes ocurridos en el trabajo.

Si transcurridos quince días a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha formulado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de las fianzas conforme se tiene solicitado por la Sociedad interesada.

Palencia 2 de julio de 1973. — El Gobernador civil-Presidente, José María Azorín Ortiz.

2475

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Sección del Patrimonio del Estado

Se sacan en pública subasta para el día 10 de septiembre de 1973, ante la Mesa de la Delegación de Hacienda de Palencia, en cuya Delegación (Sección del Patrimonio), puede verse el pliego de condiciones generales, las siguientes fincas rústicas, sitas en el término municipal de San Mamés de Campos (Palencia):

Una al pago de "Las Huertas", de una hectárea, 38 áreas, 65 centiáreas, tasada en 10.399 pesetas.

Otra al pago de "Vallejuelo", de una hectárea, 45 áreas, 80 centiáreas, tasada en pesetas 10.935.

Otra al pago de "La Calzadilla", de 2 hectáreas, 79 áreas, 60 centiáreas, tasada en pesetas 20.700.

Palencia 2 de julio de 1973.—El Delegado de Hacienda, P. O. (ilegible).

2471

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Sección del Patrimonio del Estado

Se saca a pública subasta para el día 10 de septiembre de 1973, ante la Mesa de la Delegación de Hacienda de Palencia, en cuya Delegación (Sección del Patrimonio), puede

verse el pliego de condiciones generales, una finca rústica de 83 áreas, 20 centiáreas de superficie, sita en Castrillo de Villavega (Palencia, en 3.300 pesetas.

Palencia 2 de julio de 1973.—El Delegado de Hacienda, P. O. (ilegible).

2470

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DELEGACION PROVINCIAL

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

JEFATURA DE PALENCIA

A V I S O

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de CALZADILLA DE LA CUEZA (Palencia), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 15 de enero de 1970:

Primero.—Que con fecha 20 de enero de 1973, la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobó el acuerdo de concentración de la zona de CALZADILLA DE LA CUEZA (Palencia), una vez introducidas en el proyecto de concentración las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta del mismo, llevada a cabo conforme determina el artículo 29 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, acordando la publicación del mismo en la forma que determina el artículo 210 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto refundido de 12 de enero de 1973.

Segundo.—Que el acuerdo de concentración estará expuesto al público en el Ayuntamiento durante treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero.—Que durante dicho plazo de treinta días, podrá entablarse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, pudiendo los recurrentes presentar el recurso en las oficinas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (avenida de Manuel Rivera, número 11, en Palencia y avenida del Generalísimo, número 2, en Madrid), por sí o por representación y expresando en el escrito un domicilio para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el acuerdo de concentración sólo cabe interponer recurso, si no se ajusta a las bases o si se han infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Deberán tener en cuenta los recurrentes que, a tenor del artículo 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto refundido de 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Jefatura del

Instituto la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

El Ministro acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refiera a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Palencia 30 de junio de 1973.—El Jefe Provincial, Pablo Lalanda Carrobles.

2472

Administración de Justicia

Juzgados comarcales

SALDAÑA

Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por el señor Juez comarcal de esta villa y su comarca judicial, en providencia dictada en el día de la fecha, en autos de juicio verbal de faltas número 53-73, por daños circulación, en virtud de denuncia formulada por Juan-Bautista Alonso García, mayor de edad y vecino de Zarzosa de Pisuerga (Burgos), contra Alberto Llorente Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Villanueva y Geltrú (Barcelona), hoy en ignorado paradero, ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, el día veintiocho del mes de julio y hora de las diez treinta de su mañana y del año en curso, en la Sala Audiencia de este Juzgado, mandando citar a las partes y testigos, a fin de celebrar dicho juicio el día expresado, a las partes con la advertencia de que deberán acudir provistas de las pruebas de que intenten valerse.

Y para que tenga lugar la citación del denunciado Alberto Llorente Gutiérrez, en ignorado paradero y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Saldaña a veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres.—El Secretario accidentad (ilegible).

2479

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

SECCIÓN 3.ª

Anuncio de concurso para la adquisición de un equipo de transmisión

La Comisión municipal Permanente, en sesión de fecha 22 de junio del actual, acordó aprobar los pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas para la adquisición, mediante concurso, de un equipo de transmisión, para su utilización por la Policía Municipal de este Ayuntamiento.

El citado pliego podrá ser examinado en esta Secretaría General (Sección 3.ª), durante

el plazo de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo presentarse reclamaciones dentro del expresado plazo.

Palencia 27 de junio de 1973.—El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.

2474

ABARCA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1973, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Padrón de aprovechamientos de pastos (primer semestre).

Abarca 30 de junio de 1973.—El Alcalde, J. Castro.

2491

AUTILO DE CAMPOS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1973, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Padrón de aprovechamientos de pastos (primer semestre).

Autillo de Campos 30 de junio de 1973.—El Alcalde, Dionisio Castro.

2490

BALTANAS

ANUNCIO

Acordado por este Ayuntamiento, la celebración de un concurso público para contratar la prestación de servicios consistentes en la Organización de los Festejos o Festivales Taurinos, a celebrar en esta localidad con motivo de las próximas Fiestas Patronales de la Virgen de Revilla, y aprobado el correspondiente pliego de condiciones, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público de conformidad y a los efectos de lo establecido en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Baltanás 2 de julio de 1973. — El Alcalde, Enrique Baranda.

2481

BALTANAS

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el Proyecto de Presupuesto extraordinario para financiar las Obras de Abastecimiento y Distribución de Agua y Saneamiento en la parte que afectan y corresponden a esta villa de Baltanás, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Baltanás 2 de julio de 1973. — El Alcalde, Enrique Baranda.

2482

BAÑOS DE CERRATO

EDICTO

DON SATURNINO VEGA DIEZ, solicita licencia municipal para el ejercicio de la siguiente actividad: CAFETERIA en la calle la Concha, número 2 de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y artículo 4.º, 4.ª de la O. M. de 15 de marzo de 1963, se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Venta de Baños 28 de junio de 1973. — El Alcalde, José Paredes Barrigón.

2449

BAÑOS DE CERRATO

ANUNCIO

En la sesión del Pleno de este Ayuntamiento, celebrada el día 27 de junio último, fueron aprobados los pliegos de condiciones de la subasta para contratar la prestación de servicios consistentes en la Organización de Festejos Taurinos, a celebrar en esta localidad con motivo de las próximas Fiestas Patronales de Santa Rosa de Lima.

Durante el plazo de ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos al público dichos pliegos de condiciones en las

oficinas municipales, pudiendo presentarse reclamaciones en el referido plazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Venta de Baños 3 de julio de 1973. — El Alcalde, José Paredes Barrigón.

2485

CEVICO NAVERO

EDICTO

A los efectos determinados en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace saber queda expuesto al público, en Secretaría, el pliego de condiciones económicas que ha de regir en la subasta para el arrendamiento del aprovechamiento de CAZA, en el monte Catalogado como de Utilidad Pública, número E-7, de la propiedad de este Ayuntamiento, que ha sido confeccionado y sancionado por el mismo.

Cevico Navero 30 de junio de 1973. — El Alcalde, Matías Miguel.

2468

FROMISTA

ANUNCIO

Por la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, y a petición de ésta, se ha acordado declarar la utilidad pública y la necesidad de ocupación forzosa de una parcela de terreno de 382 metros cuadrados de la finca, propiedad de este Ayuntamiento, sita en la Avenida de Abilio Calderón, que mide 2.400 metros cuadrados, de la que deberá practicarse la correspondiente segregación de aquélla, por ser necesaria para la construcción de una Central Telefónica Automática para el servicio urbano e interurbano de esta población.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos pudieran tener interés directo o indirecto en la expropiación de dicha parcela, para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan, si lo estiman conveniente, formular cuantas alegaciones crean oportunas.

Contra dicho acuerdo cabe el recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Supremo, previo el de reposición ante la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, en el plazo de un mes, conforme se halla establecido en el artículo 52 de la Ley jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956.

Fromista 3 de julio de 1973. — El Alcalde (ilegible).

2480

LAVID DE OJEDA

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el Presupuesto extraordinario para

el abastecimiento de agua potable a Lavid de Ojeda (Palencia), estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Lavid de Ojeda 2 de julio de 1973. — El Alcalde, Elías Estébanez Serrano.

2469

NOGAL DE LAS HUERTAS

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el Proyecto de Presupuesto extraordinario para pago de las obras de saneamiento en Nogal de las Huertas y abastecimiento, distribución y saneamiento en Población de Soto, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Nogal de las Huertas 2 de julio de 1973. — El Alcalde, Nicasio Vecilla.

2476

PEDROSA DE LA VEGA

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas Fiscales y sus Tarifas, referentes a las exacciones que seguidamente se relacionan, para surtir efectos a partir del ejercicio de 1973, los respectivos expedientes, con sus acuerdos de imposición o modificación, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados legítimos, conforme dispone el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local.

Exacciones de nueva creación

Tenencia de perros.
Desagüe de canalones.
Entrada de carruajes en edificios particulares.
Rodaje de vehículos por vías municipales.
Tránsito de animales domésticos.
Bicicletas y ciclomotores.
Arbitrio sobre la riqueza rústica.
Arbitrio sobre la riqueza urbana.
Pedrosa de la Vega 2 de julio de 1973. — El Alcalde, Leoncio Marcos.

2489

PIÑA DE CAMPOS

ANUNCIO

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento la celebración de concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación por gestión directa y afianzada, en sus períodos voluntario y ejecutivo y aprobado que ha sido por la Corporación municipal el pliego de condiciones económico-administrativas, se expone al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, de acuerdo con los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación, a fin de que durante el mismo, puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Piña de Campos 30 de junio de 1973. — El Alcalde, Melchor Doncel.

2467

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE DEHESA DE MONTEJO

EDICTO

Hallándose comprendido en el Plan de Aprovechamientos Forestales del año 1973-1974 el de la Caza de los montes de la pertenencia de esta Junta, número 76, denominado Valdeur, se anuncia a pública subasta para el arriendo del Coto de Caza de dicho monte, a cuyo efecto, se hace constar:

1.º Que los precios que han de regir, son: Base, 15.000 pesetas; índice, 30.000, cada anualidad, más las tasas parafiscales, movimiento y dietas del Distrito Forestal.

2.º Que la vigencia del arriendo de mencionado Coto de Caza, será de diez años.

3.º Que en la celebración de esta subasta, regirán los pliegos de condiciones económicas y administrativas estipuladas en el vigente Reglamento de Caza, a los denominados Cotos, declarándolos como tal, así como el pliego de condiciones aprobado por esta Junta.

4.º La subasta se celebrará a los veinte días hábiles, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio publicado, a las dieciséis horas y los pliegos de opción a la misma se admitirán durante los días de oficina hasta una hora antes de su celebración, que será en esta Casa Consistorial.

5.º Si esta primera subasta quedara desierta, se celebrará una segunda, a los ocho días siguientes, también hábiles, a la misma hora y bajo las mismas condiciones económico-administrativas.

Dehesa de Montejo 20 de junio de 1973. — El Presidente, Martín Rodríguez.

2418